



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-302/2018.

RESOLUCION No. 00641/30.15/8855/2018.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Aguascalientes del citado Instituto del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2018, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 10 de octubre de 2018, por la C. ██████████ quien se ostentó como representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Aguascalientes del citado Instituto, derivados Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados electrónica número LA-050GYR032-E111-2018, para la Adquisición Bienes de Inversión de Equipamiento Médico para Unidad de Medicina Familiar N° 12., específicamente respecto de las partidas 3, 4, 7 y 11; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/8239/2017 de fecha 15 de octubre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que



surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito al cual adjuntara el Instrumento Público original o copia certificada, mediante el cual acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que adjuntó copia simple de la Escritura Pública número 939 del 17 de octubre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 82 de Ciudad Obregón, Sonora. -----

NOTA 1

- 3.- Por escrito de fecha 29 de octubre de 2018, la C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., exhibió copia certificada del Instrumento Notarial 939 del 17 de octubre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 82 de Ciudad Obregón, Sonora, la cual fue cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa. -----

NOTA 2

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66 fracción I, párrafos once y catorce y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de la personalidad, constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 66. ...

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.



...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.
...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre o representación, lo deberá acreditar mediante instrumento público; y en el párrafo once del mismo artículo, establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del accionante, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexo al escrito inicial quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que sólo anexó copia simple de la Escritura Pública número 939 del 17 de octubre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 82 de Ciudad Obregón, Sonora, la cual al ser copia simple carece de valor probatorio pleno, pues no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

NOTA 1

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época
Registro: 803303
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 210

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio si no se exhiben acompañadas con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Octava Época



Registro: 215183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/70
Página: 73

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Octava Época
Registro: 218041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
58, Octubre de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/216
Página: 55

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR.

Las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva el interés jurídico, ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizados por el funcionario respectivo.

Por lo anterior, al pretender acreditar su personalidad la C. [REDACTED] como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con copia simple de la Escritura Pública número 939 del 17 de octubre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 82 de Ciudad Obregón, Sonora, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, resultando insuficiente tal documento para acreditar la personalidad con la que se ostenta en la presente instancia; motivo por el cual con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/8239/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a la promovente de la instancia que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio referido exhibiera escrito por medio del cual presentara copia certificada o el Testimonio notarial original de la Escritura Pública con el que acredite fehacientemente las facultades con las que se ostentó en el escrito de fecha 10 de octubre de 2018, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento.---

NOTA 2

NOTA 1



Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/8239/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, fue legalmente notificado a la promovente el día 19 de octubre de 2018, en el domicilio que señaló en su escrito inicial de fecha 10 de octubre de 2018, en Avenida Paseo de la Reforma número 284, Interior número 17, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, tal como se desprende de la constancia de notificación que obra visible a fojas 132 y 133 dentro del expediente en que se actúa; en consecuencia el término de 3 días concedido en el citado oficio, de conformidad con el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del 22 al 24 de octubre de 2018, y en el caso que nos ocupa, la citada promovente presentó el escrito con el que pretendió desahogar la prevención efectuada por esta autoridad, hasta el día 29 de octubre de 2018, tal y como se desprende de los sellos de recibido, el cual resulta **extemporáneo**, es decir, no dio cumplimiento dentro del tiempo legal otorgado para desahogar la citada prevención. -----

En este orden de ideas, se tiene que si bien presentó escrito de fecha 29 de octubre de 2018, por el cual exhibió copia certificada de la Escritura Pública número 939 del 17 de octubre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 82 de Ciudad Obregón, Sonora, también lo es que fue presentado fuera del término concedido, es decir, debió presentarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del oficio número 00641/30.15/8239/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, y toda vez que dicha notificación a la promovente de la presente instancia, se efectuó el día 19 de octubre de 2018, por lo tanto, resulta extemporáneo el desahogo de la prevención efectuada, al haber presentado el escrito con el que pretendió desahogar la prevención efectuada por esta autoridad administrativa hasta el día 29 de octubre de 2018, no se encuentra dentro del término antes citado, precluyendo su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, pues como se indicó líneas anteriores, el término para que la promovente exhibiera escrito al cual adjuntara el Instrumento Público original o copia certificada, mediante el cual acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., transcurrió del 22 al 24 de octubre de 2018, y al haber presentado su promoción para desahogar el requerimiento, hasta el día 29 de octubre de 2018, excedió el término otorgado para ello. -----

NOTA 1

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte



que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Establecido lo anterior, la promovente no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el oficio número 00641/30.15/8239/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, en el que se le requirió exhibiera escrito al cual adjuntara el Instrumento Público original o copia certificada, mediante el cual acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., dentro del término concedido que para el efecto prevé la Ley de la materia, por las razones antes analizadas; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 10 de octubre de 2018, presentado por correo electrónico en fecha 11 de octubre de 2018, en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

NOTA 1

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

***PERSONALIDAD EN EL AMPARO.** Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyen las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."*

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafos décimo primero y décimo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/8239/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, teniendo por



desechado el escrito de inconformidad de fecha 10 de octubre de 2018, presentado por la C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Aguascalientes del citado Instituto, derivados Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados electrónica número LA-050GYR032-E111-2018, para la Adquisición Bienes de Inversión de Equipamiento Médico para Unidad de Medicina Familiar N° 12, específicamente respecto de las partidas 3, 4, 7 y 11; por no estar presentado en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción inicial. -----

NOTA 2
NOTA 1

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - **NOTIFIQUESE.** -----


Lic. Jorge Peralta Porras.

MGCHS*AMCC*CRG